



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante tenía los días hábiles 08, 09, 13, 14 y 15 de junio del mismo año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo el pasado 09 de junio de 2023 se allego escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	MARLY FLOR PUSHAINA en representación del menor V.M.I. P
VINCULADO:	DANIEL JOSE IGUARAN PUSHAINA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00121-00

Atendiendo que la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por MARLY FLOR PUSHAINA en representación del menor V.M.I. P, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, la misma será admitida.

Por último, como quiera que la parte demandante solicita con la demanda se le conceda amparo de pobreza, toda vez que carece de medios económicos para sufragar los gastos del proceso, el cual se entiende afirmado bajo juramento, se dispondrá acceder a la misma atendiendo lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del CGP.

El Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía, promovida por MARLY FLOR PUSHAINA en representación del menor V.M.I. P, y a través de apoderado

judicial, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, si lo estima pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de CGP se dispone integrar en contradictorio con el señor DANIEL JOSE IGUARAN PUSHAINA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.124.371.618.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al señor DANIEL JOSE IGUARAN PUSHAINA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.124.371.618. en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, adviértase que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora YORHEIDYS YICEL PICO MORELO, en representación de su menor hija K.Y.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2023,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

La juez

JJDO